



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de enero de 2022

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
PARTES:	Ever de Jesús Orozco Grisales y Karen Dahiana Orozco Lopez contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS
RADICADO:	050013105002 2021-0040500

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Ever de Jesús Orozco Grisales, por el presunto incumplimiento del fallo tutelar proferido por este despacho judicial el día 14 de Octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 14 de octubre de 2021 se ordenó:

SEGUNDO: SE ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que dentro de las 48 horas siguientes al presente fallo, y, con base en los datos aportados por el Señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES y los que ya reposan en la base de datos de la entidad, realice el estudio respectivo para la inclusión en el programa “familias en acción” del actor y su hija KAREN DAHIANA OROZCO LOPEZ y a partir del estudio le indique los trámites a seguir, dentro del mismo término.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 22 de Noviembre de 2021.

En escrito presentado por el accionante el 25 de Noviembre de 2021, manifestó que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Trámite de instancia:

a) El 26 de Noviembre de 2021, se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el

despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (Anexo 1 del expediente digital), no obstante, se notificó por error a otra entidad (anexo 4 del expediente digital), por lo que fue necesario realizar nuevamente la notificación el 6 de diciembre del 2021 (Anexo 4 del expediente digital).

b) El 14 de diciembre de 2021, se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (Anexo 8 del expediente digital).

c) El 16 de diciembre en respuesta dada por la entidad: Indicó que ya había cumplido con la orden dada, por lo que corresponde al despacho determinar si en efecto ocurrió así.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

Anexo 5 del expediente digital, en donde obran los siguientes documentos:

- ✓ Contestación a la apertura del incidente.
- ✓ Solicitud del accionante donde manifiesta que aún no le han cumplido al 16 de diciembre de 2021.
- ✓ Comunicación enviada al accionante el 25 de noviembre de 2021.
- ✓ Resolución 00659 del 13 de abril de 2021.

CASO CONCRETO:

Inicialmente la acción de tutela se fundó en que el actor envió solicitud a la entidad accionada con el fin de generar la inscripción de su hija Karen Dahiana Orozco López en el programa de familias en acción por ser víctima del conflicto armado y la entidad le contestó indicándole que debía aportar ciertos requisitos para darle claridad al requerimiento; que el pasado 29 de septiembre recibió un comunicado por parte de la entidad donde le indicaban que se entendía el

desistimiento tácito de lo solicitado pese a no haber desistido de lo requerido y hasta la fecha, la accionada no ha realizado el ingreso a ningún programa de familias en acción. Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia solicitó que se ordenara al DPS realizar el ingreso suyo y de su hija al programa de familias en acción.

En el amparo constitucional, se ordenó realizar el estudio respectivo para la inclusión en el programa “familias en acción” del actor y su hija KAREN DAHIANA OROZCO LOPEZ y a partir del estudio le indicaran los trámites a seguir, dentro del mismo término, esto es, sin exigirle documentación o información adicional, no obstante, ni en primera ni en segunda instancia se ordenó la inclusión en sí.

En la contestación dada a la entidad, se advierte misiva del 25 de noviembre de 2021, en la que se manifestó al actor, que la inscripción tenía dos etapas: la primera, que inició el 19 de abril de 2021 y terminó el 2 de noviembre de 2021, con los listados de focalización de las familias potenciales a inscribir generado con la información disponible del Sisbén IV con corte al 8 de marzo de 2021 y que la segunda etapa iniciará cuando haya finalizado la contienda electoral y hasta el 31 de diciembre de 2022, con los listados de focalización de las familias potenciales a inscribir en la fase IV, generado con la información disponible del SISBEN IV, con corte al 30 de junio de 2022.

En relación con el estudio del caso concreto, se aportó documento mediante el cual se acredita que la última actualización realizada por el ciudadano fue el 21 de abril de 2021, con posterioridad a la fecha de corte, por lo que deberá inscribirse en el segundo semestre de este año.

El accionante acreditó haber realizado la primera solicitud el 10 de mayo de 2021.

En la respuesta dada en el incidente de desacato, la entidad además adujo que para que *el accionante pueda ser focalizado para la inscripción de la FASE 2 que se llevará a cabo en junio del año 2022, los menores que estén a su cargo deben estar incluidos en la ficha técnica de quien se va a inscribir en el programa, en el presente caso, del señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES. Al verificar a la menor KAREN DAHIANA OROZCO LOPEZ con el número del NUIP y la identificación de la señora NATALIA MARIA LOPEZ JIMENEZ, quien figura como madre de la menor según registro civil aportado en la acción de tutela por el accionante NO SE ENCUENTRAN encuestadas en el SISBEN ni registradas en la ficha técnica del SISBEN del accionante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES.*

En relación con lo expuesto, considera el despacho que la entidad accionada cumplió con la orden de tutela que componía dos actuaciones: a) Realizar el estudio respectivo para la inclusión en el programa “familias en acción” del actor y su hija KAREN DAHIANA OROZCO LOPEZ y a partir del estudio le indicaran los trámites a seguir, sin exigir documentación o información adicional.

A pesar de no lograrse la inclusión por las razones expuestas por la entidad; cumplió la orden dada, por lo que no hay sanciones a imponer.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

IV. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el presente trámite incidental por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b62cb882770d77a5b1f3b6ea92bd9e5a76aa212992fefaa275caaecc5fe2b5

Documento generado en 13/01/2022 04:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>